

Expediente: 3015/23

Carátula: PEREZ LUCENA MARIANA Y OTROS C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) Y OTRAS S/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 20/12/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27324132444 - PEREZ LUCENA, MARIANA-ACTOR/A

20310400670 - SANDOVAL, HECTOR LUIS-ACTOR/A

20312543940 - CAMPERO, JULIO JOSE-ACTOR/A

20276520416 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART), -DEMANDADO/A

90000000000 - LA GACETA S.A., -DEMANDADO/A

90000000000 - CONTEXTO S.R.L., -DEMANDADO/A

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la XVI° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 3015/23



H102345325610

Autos: PEREZ LUCENA MARIANA Y OTROS c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) Y OTRAS s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL

Expte: 3015/23. **Fecha Inicio:** 23/06/2023.

San Miguel de Tucumán, 19 de diciembre de 2024.

Y VISTOS: los autos "PEREZ LUCENA MARIANA Y OTROS c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) Y OTRAS s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL", que vienen a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes. Que por proveído de fecha 02/12/2024 se ordenó que pasen los autos a despacho para regular honorarios solicitado por el letrado Juan Manuel Bernal el 26/11/2024.

Atento al estado de la causa corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes, al Dr. Juan Manuel Bernal, por sus actuaciones en los presentes autos como apoderado de la parte demandada, Caja Popular de Ahorros, y a los letrados Mariana Perez Lucena, Julio Jose Campero y Hector Luis Sandoval, por su actuación por derecho propio.

2. Base regulatoria. De las constancias de autos surge que los actores solicitaron una medida cautelar residual consistente en ordenar a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucuman, (PopulART) se abstengan de difundir el nombre (atribuyendo la comisión de delitos sin existir pruebas alguna, sin estar imputados ni mucho menos condenados) y/o la imagen de los actores, en presentaciones judiciales que no sean de materia penal, como ser en trámites administrativos y en el fuero judicial, juzgados del trabajo, y especialmente en los medios masivos de comunicación y redes sociales).

José Cesar Diaz, en su carácter de Interventor de la Caja Popular de Ahorros de Tucumán, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Manuel Bernal, interpuso caducidad de instancia en virtud del artículo 240 del Código Procesal Civil y Comercial. Mediante sentencia de fecha 24/10/24, se dispuso: "I. HACER LUGAR al incidente de caducidad de instancia deducido por José Cesar Diaz, en su carácter de Interventor de la Caja Popular de ahorros de Tucumán, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Manuel Bernal. En consecuencia, declaro perimida la instancia en estos autos caratulados "PEREZ LUCENA MARIANA Y OTROS c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) Y OTRAS s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL".

A los fines de la regulación se considera que se trata de una cautelar autónoma, por lo que debe estarse a lo previsto por el art. 61 de la ley 5480 que refiere: "En las medidas cautelares o depósitos de cosas el monto será el valor que se asegure y se aplicará el treinta y tres por ciento (33%) de las pautas del art. 38. En caso de mediar controversia, se aplicará el cincuenta por ciento (50%) de las pautas del art. 38".

Sin embargo, al tratarse de un pedido de cautelar sin monto cabe estar a lo sostenido por la doctrina, a la que se adhiere este Sentenciante, que refiere: "En algunos casos, no correspondería la aplicación de este artículo, sino las pautas generales del art. 16, lo que ocurriría en los casos de cautelares sin monto, como sucede en la guarda de personas, o en alguna de las medidas de no innovar, o en algún caso de inhibición, entre otras, Naturalmente que siempre se hace referencia a las cautelares autónomas" (cfr. Brito- Cardoso de Jantzon, Honorarios de Abogados y Procuradores. Ley 5480, pág. 334, Ed. El Graduado, Tucumán, 1993).

En consecuencia es ajustado a derecho, a lo fines de la regulación solicitada, atender a las pautas objetivas y subjetivas del art. 15 de la ley 5.480, valorando el mérito, calidad e importancia de los trabajos realizados por el letrado beneficiario, atendiendo a la naturaleza del presente juicio, al resultado obtenido, el carácter en que intervino el letrado, y demás valoraciones y normas arancelarias.

A lo que se adiciona el hecho que el proceso terminó por caducidad de instancia, conforme se desprende de las constancias de autos, por lo que corresponde aplicar los porcentajes convenidos en la Ley 5480 en su artículo 59 por el cual expresa “.- En los incidentes, el honorario se regulará entre el diez por ciento y el treinta por ciento de los que correspondieren al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal y la naturaleza jurídica del planteamiento”

Asimismo, se tiene presente que cuando el importe que resulte del cálculo respectivo sea inferior al valor de la consulta profesional escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán, vigente al momento de la regulación, y de conformidad a lo previsto en el art. 38 in fine de la ley 5.480, se regularán honorarios teniendo en cuenta dicha norma legal en el entendimiento que la misma se aplica para los casos en los que el resultado al que se arriba una vez realizadas las operaciones aritméticas de acuerdo a las pautas arancelarias legales, no logra superar el valor de una consulta escrita fijada como honorario mínimo.

Por ello, respecto al letrado Bernal se fija el valor de una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán, vigente al momento de la ejecución.

Respecto a los actores que actuaron por derecho propio corresponde la suma del valor de una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán que incluye los honorarios procuratorios al momento de la ejecución.

La regulación resulta procedente por aplicación de los arts., 14, 15, 38, 59 y 61 de la ley 5480.

Por ello,

RESUELVO:

I. REGULAR HONORARIOS por su actuación en este proceso, al Dr. Juan Manuel Bernal, como patrocinante, en la suma de una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán al momento de su efectivo pago.

II. REGULAR HONORARIOS por su actuación en este proceso, a los letrados Mariana Perez Lucena, Julio Jose Campero y Hector Luis Sandoval, en la suma de una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán al momento de su efectivo pago.

III. NOTIFIQUESE a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6059).

HÁGASE SABER.3015/23-CMG

Dr. Daniel Lorenzo Iglesias

-Juez Civil y Comercial Común de la XVI° Nom.-

Actuación firmada en fecha 19/12/2024

Certificado digital:
CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.